REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00096-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZ NOHEMY ZUÑIGA JARAMILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 547
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **LIZ NOHEMY ZUÑIGA JARAMILLO,** se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

2.- El correo electrónico de la entidad demandante indicado en el acápite de notificaciones, no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como quiera en este aparece es -notificacijudicial@bancolombia.com.co-.

3.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 527
Radicación:	760014003014-2018-00853-00
Demandante:	ANGELICA MARIA TULCAN CORAL.
Demandado:	LUIS HUMBERTO DELGADO ESPAÑA
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **ANGELICA MARIA TULCAN CORAL** contra **LUIS HUMBERTO DELGADO ESPAÑA**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2. Con auto interlocutorio No. 4317 del 05 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.

3. Mediante auto interlocutorio No. 1964 del 11 de noviembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito contra la demandada AMPARO RIVERA RODRIGUEZ, continuándose contra el demandado LUIS HUMBERTO DELGADO ESPAÑA.

4. El demandado **LUIS HUMBERTO DELGADO ESPAÑA**, se notificó personalmente el 03 de febrero de 2019 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*… Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **LUIS HUMBERTO DELGADO ESPAÑA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **$1.040.000.oo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SUKIMOTO DEL VALLE S.A.
Demandada: YONI MURILLO Y DAKER LOZANO MOYA.
Radicación: 2019-00110-00
Auto Interlocutorio: No. 529

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2019-00110-00

01. (**Sin Sentencia**)

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 01 de marzo de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ERAZO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00145
Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio de fecha 31 de abril de 2020, le fue nombrado curador ad-litem a la demandada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ERAZO, sin embargo a la fecha el mismo no se ha notificado en nombre de su representada.

Ahora, se tiene que la demandada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ERAZO, allegó escrito coadyuvado por la parte actora, en la cual solicitaron el levantamiento de las medidas previas y la demandada indicó como correo electrónico claudiapgomez@hotmail.com, en dicho caso, al tener la parte actora, conocimiento de que el citado correo electrónico pertenece a la citada, se debe intentar nuevamente su notificación, sin embargo, si la misma es negativa, quedará en firme el nombramiento del curador y se dispondrá a notificársele el nombramiento.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**Notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ ERAZO., correo electrónico claudiapgomez@hotmail.com, el cual allegaron conjuntamente en la solicitud de levantamiento de medidas**).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.
Cali, 02 de marzo de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 535
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-00204
Cali, Dos (02) de Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el auto de apertura del procedimiento liquidatorio.

Para resolver se considera:

Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "***Listas de liquidadores.*** *Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*

Parágrafo. *Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006*"

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Relevar a los anteriores liquidadores nombrados en el auto admisorio de la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

GLORIA AMPARO HURTADO PERDOMO	gloriahurtado26@yahoo.com Calle 25 # 5 N 47 Of. 323	4854822 - 3127852905
JOSE FERNANDO IRAGORRI LOPEZ	jfiragorri@hotmail.com Carrera 121B # 4C-40 Casa 18	3137685431
DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA	dorlozu@hotmail.com Avenida 3N # 8N-24 Oficina 612	3162749907 - 3950004

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 01 de marzo de 2021, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada JIMENA BUSTAMANTE GALAN., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	UNISA INMOBILIARIA S.A.
Demandado:	JIMENA BUSTAMANTE GALAN Y BIBIANA MARIA BUSTAMANTE GALAN.
Radicación:	2019-00309-00
Auto Interlocutorio:	No. **530**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada BIBIANA MARIA BUSTAMANTE GALAN, se encuentra notificada conforme el Art. 292 del CGP, y falta por notificar a la demandada JIMENA BUSTAMANTE GALAN, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (**Notificación de la demandada JIMENA BUSTAMANTE GALAN., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega**).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso respecto de esta demandada, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 3 de 2021. A Despacho de la señor Juez, pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita la terminación del presente proceso, por cuanto el vehículo implicado ya fue se encuentra inmovilizado. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Santander de negocios
Demandado:	Martha Elena Figueroa Mercado
Radicación:	2020-00378-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 557

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por cuanto se ha cumplido con el objetivo de este trámite correspondiente a la entrega del vehículo implicado a la entidad demandante, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS en contra de MARTHA ELENA FIGUEROA MERCADO, por carencia de objeto teniendo en cuenta que ya está aprehendido el vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **GDO-166**, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color BLANCO, modelo 2020, motor G4LAKP030903, Chasis KNAB2512ALT486801, servicio particular, de propiedad de la señora **MARTHA ELENA FIGUEROA MERCADO,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS - Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA,** para que me de manera **directa** entregue el vehículo de placas **GDO-166** a la entidad **BANCO SANTANDER DE**

NEGOCIOS a través de su apoderado judicial el Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, C.C. Nro. 94.312.479 y T.P. Nro. 105.298 del C.S.J, o quien autorice la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00378-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Marzo 1 de 2021, a despacho de la señora Juez, Informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia allega escrito indicando que la parte interesada debe cancelar los derechos de registro.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	SOCIEDAD AGROPECUARIA Y MAQUINARIA Y EQUIPO CE COLOMBIA SAMECO LTDA
Demandado:	OSMAY JHOANNY GIRALDO ARBOLEDA
Radicación:	2020-00468-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 543

Visto el anterior memorial, observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia allega escrito informando que la parte interesada debe cancelar los derechos de registro, a fin de inscribir la medida y expedir el certificado.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, la mencionada entidad solicita que se le identifique con su correspondiente número de NIT a la sociedad que funge como parte demandante en el proceso, en el oficio a través del cual se le comunica la medida de embargo, por lo cual se procederá a emitir nuevamente oficio indicando lo requerido por la REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA (E).

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE AGREGA el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: EMITIR nuevamente oficio comunicando a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS,** la medida de embargo respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-

175554 e identificando con el NIT de la entidad que funde como parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.
Cali, 01 de marzo de 2021.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 531
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2020-00511
Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante aporta las constancias de envió y recibido de las notificaciones enviadas a la demandada SHIRLEY KATHERINE RODRIGUEZ CAMARGO., al correo electrónico shirly.87@hotmail.com.

Sin embargo, se tiene que no aporta las constancias de los documentos enviados, tal y como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Requerir a la parte actora, para que aporte las constancias de los documentos enviados con las notificaciones a la demandada SHIRLEY KATHERINE RODRIGUEZ CAMARGO., al correo electrónico shirly.87@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita que se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de litis. Sírvase proveer.
Cali, 01 de Marzo de 2021.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000552-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OBANDO Y CLAUDIA MARIA ZULETA GALLEGO
Demandados:	JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 544

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-183353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición de ordenar el secuestro del bien antes mencionado, hasta tanto la parte actora allegue el certificado de tradición completo, como quiera que solo aportó el formulario de calificación con la constancia de inscripción.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-183353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que presente ante éste Juzgado, certificado de tradición del citado bien inmueble, a efecto de dictar orden de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00552-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo (1) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-000101-00
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandado:	HECTOR RODRIGO NAVARRETE CORTES
Auto Interlocutorio:	Nro. 416
Fecha:	Santiago de Cali, (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **HECTOR RODRIGO NAVARRETE CORTES** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCAMÍA S.A.** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 29.500.000,oo)**, por concepto de capital del pagare 1758198.

1.1 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 16 de septiembre de 2019 (fecha presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al abogado **OMAR LUQUE BUSTO** identificado con T.P. 147.433, para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00093-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo (1) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2021-00101-00
Demandante:	ALBANY LABRADA MACHADO
Demandado:	PERSONA INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 506
Fecha:	Santiago de Cali, (1) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda DECLARATIVO –PERTENENCIA adelantada por **ALBANY LABRADA MACHADO contra PERSONAS INDETERMINADAS** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El poder presentado no cumple los lineamientos indicados en el Decreto 806 de 2020, aunado a ello el correo electrónico del apoderado debe coincidir con el escrito en SIRNA.

- Carece de facultades el apoderado para instaurar proceso en contra de persona determinada pues el poder establece que es para indeterminadas.

- Se indica que la señora Dioselina Labrada Álvarez – ultima propietaria registrada- es fallecida pero dicha afirmación no se acredita, adicionalmente tendría que dirigir la demanda y adecuar el poder como lo indica el art. 87 del CGP.

- Deberá citar al acreedor hipotecario que se registra en el certificado de tradición del inmueble, objeto de usucapir.

- No indica en los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de llegada al inmueble objeto de la litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00101-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00102-00
Demandante:	NANCY STELLA ESCOBAR CIFUENTES
Demandados:	VÍCTOR ADOLFO CABRERA SAAVEDRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 548
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-000107-00
Demandante:	BIENES RACINES SAS
Demandado:	CARLOS STEVENS TORRES CAMPAZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 507
Fecha:	Santiago de Cali, (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE adelantada por **BIENES RACINES SAS contra CARLOS STEVENS TORRES CAMPAZ** se observa que adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá aportar prueba que se efectuó el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme al inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00107-00

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

06.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-000112-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	JORGE ALBERTO VELEZ BELTRAN
Auto Interlocutorio:	Nro. 508
Fecha:	Santiago de Cali, (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **JORGE ALBERTO VELEZ BELTRAN** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A** la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($60.000.000,oo)**, por concepto de capital del pagare 95074.

1.1 Por lo intereses moratorios que se causen a partir del 19 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- ORDENAR la citación del acreedor hipotecario CORPORACION DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PRETROLEOS ECOPETROL S.A – CAVIPETROL para que intervenga en el proceso si a bien lo tiene en los términos del art. 462 del C.G.P.

4.- RECONOCER personería al abogado **PEDRO JOSE MEJIA MUERGUITO**, para actuar como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00112-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00115-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	LUZ ADRIANA GALINDO FRANCO
Auto Interlocutorio:	Nro. 510
Fecha:	Santiago de Cali, (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUZ ADRIANA GALINDO FRANCO,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

a) La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (48.7328.202,oo)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 64759.

b) Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital indicado, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** ($ 18.879.675), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 86235.

d) Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital indicado, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS** ($6.226.065), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré firmado el 21 de agosto de 2014.

f) Por los intereses moratorios pactados sobre el saldo capital indicado, siempre que no supere la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4° DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien gravado con Hipoteca, propiedad de LUZ ADRIANA GALINDO FRANCO, con c.c. 38.560.176 identificado con M.I. 370-950368 de la Oficina de Registro de Cali.

5º Reconocer personería al abogada JULIETH MORA PERDOMO identificada con T.P. 171802 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00116-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	DULFARY DUQUE ORTEGA
Auto Interlocutorio:	Nro. 511
Fecha:	Santiago de Cali, (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DULFARY DUQUE ORTEGA,** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

a) La suma de **SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (61.088.837,oo)** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 84919.

b) Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 27 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **DOCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS** ($12.099.062), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré Nro. 82979

d) Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado, liquidados a la tasa pactada siempre que no supere la máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4° DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien gravado con Hipoteca, propiedad de DULFARY DUQUE ORTEGA, con c.c. 31.306.297 identificado con M.I. 370-848897 de la Oficina de Registro de Cali. De la secretaría de Cali.

5º Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MUERGUITO identificada con T.P. 36.381 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Marzo (2) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00119-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado:	AKERMO SAS DAVID REMÍREZ LASSO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 512
Fecha:	Santiago de Cali, Marzo (2) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **AKERMO SAS y DAVID RAMÍREZ LASSO** se observa que adolece del siguiente defecto:

- Las pretensiones de la demanda (capital e intereses) deberán corresponder a la literalidad del título valor base de ejecución. Se observa que se trata de un pagaré por un único monto, no por cuotas, por tanto así deben ajustarse las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00119-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MMUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 036

Hoy, 4 DE MARZO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA